



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0736/2024.**

Sujeto Obligado: **Partido Verde Ecologista de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0736/2024

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Competencia Concurrente, Candidatura, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Verde Ecologista de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0736/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0736/2024

SUJETO OBLIGADO:

Partido Verde Ecologista de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0736/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090167424000019**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa?, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido
 - 2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa y cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?
 - 3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?
 - 4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?
 - 5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?
 - 6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.
 - 7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?
 - 8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento con recursos económicos suficientes para realizar pago alguno por esta solicitud.

II. Respuesta. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia-PVEMCDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Estimado Solicitante:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se recibió la solicitud de información No- 090167424000019 mediante la cual solicita:

- “1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa?, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido?
- 2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa y cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?
- 3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?
- 4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?
- 5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?
- 6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.
- 7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?
- 8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?” (Sic)

FUNDAMENTO

RESPUESTA

De conformidad al artículo 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este ente Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México es parcialmente competente para atender su solicitud de información pública e informa lo siguiente:

Respecto a los planteamientos 1, 2,4,5 se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.

Del planteamiento 3.- **¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?**

Respuesta

Se informa que no milita en este Partido Político.

6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.

Respuesta

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica:

“Artículo 7.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular...” (Sic)

7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?

8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?

Respuesta

De conformidad con lo establecido en los artículos 2,3,7 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las solicitudes de información comprenden la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, de lo cual sus planteamientos expresados no es información pública sino apreciaciones personales.

Estimada persona solicitante, se le informa que este Partido Político, Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés del Partido MORENA y Partido del Trabajo de la Ciudad de México, por lo tanto, es incompetente para atender su solicitud; por ello, en términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medida}s y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos...”

Atendiendo a los preceptos legales antes mencionados y derivado de que el Partido de Trabajo de la Ciudad de México remitió esta solicitud de información para su atención y respuesta no es posible remitir nuevamente a los entes aludidos.

Remisión realizada por el Partido del Trabajo de la Ciudad de México.



Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia

Ciudad de México a 15 de febrero de 2024.

Estimado Solicitante:

De acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 24 Frac. II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en referencia a la solicitud de información ingresada a este ente político, con número de registro 090167124000020, se proporciona la información solicitada:

Atendiendo en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa, ¿incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido?

2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa y cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?

3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?

El C. Gustavo Mendoza no está registrado como militante del Partido del Trabajo. Con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le informa que su solicitud de información se turnó al Partido Verde Ecologista de México en la CDMX, con lo que respecta a Morena se le sugiere presentar su solicitud de información al Partido Morena Nacional a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, ya que la plataforma no

Sin más por el momento reciba un cordial saludo, quedo a sus órdenes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Por la falta de respuesta a mi solicitud de información en todas sus preguntas, toda vez que esta solicitud está relacionada con el método que utilizo el Partido Verde Ecologista de México para seleccionar a quien es su candidato y que competirá por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos representando a esa institución política para lo cual recibirá recursos públicos por lo que la información si existe en sus archivos y el por lo tanto es publica y debe de ser proporcionada. Con respecto a la colonia donde se pide saber donde tiene su residencia el candidato no hace público su domicilio pues eso implicaría que también pidiera calle y número lo cual no sucede en la solicitud y el hecho de solicitar la colonia y el tiempo de vivir ahí, no pone en riesgo su integridad o su seguridad por lo que no puede ser considerado como un dato personal que deba protegerse.

[Sic.]

IV. Turno. El veinte de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0736/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090167424000019, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviará de forma íntegra y sin testar, la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio de respuesta a la solicitud folio 090167424000019, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia-PVEMCDMX.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

INFORME

1.-Por lo que respecta al agravio hecho valer por el ahora recurrente, consistente en: "Por la falta de respuesta a mi solicitud de información en todas sus preguntas, toda vez que esta solicitud está relacionada con el método que utilizo el Partido Verde Ecologista de México para seleccionar a quien es su candidato y que competirá por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos representando a esa institución política para lo cual recibirá recursos públicos por lo que la información si existe en sus archivos y el por lo tanto es publica y debe de ser proporcionada. Con respecto a la colonia donde se pide saber dónde tiene su residencia el candidato no hace público su domicilio pues eso implicaría que también pidiera calle y número lo cual no sucede en la solicitud y el hecho de solicitar la colonia y el tiempo de vivir ahí, no pone en riesgo su integridad o su seguridad por lo que no puede ser considerado como un dato personal que deba protegerse." (Sic)

Se hace la aclaración que en la respuesta inicial de la solicitud de información ésta se dio respuesta a los planteamientos solicitados en tiempo y forma garantizando su derecho al acceso a la información.

Ahora bien, ante la inconformidad de la respuesta proporcionada por este Partido Político y con la finalidad de dar puntual respuesta nuevamente al requerimiento hecho por la persona que nos recurre, se envió un oficio con una respuesta complementaria en alcance a la respuesta inicial proporcionada por la Unidad de Transparencia del Partido

Verde Ecologista en la Ciudad de México, que si bien este partido político suscribió el Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, este partido informa al solicitante que para la selección de candidatos comunes no realizó el mismo dicho procedimiento, ya que la definición de candidaturas comunes para la integración de alcaldías se realizó conforme a los procesos que determinó la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común y para el caso en concreto, en virtud de la decisión del candidato, éste asumió participar en el procedimiento interno de MORENA. Por lo que si bien, el candidato aludido está siglado por este instituto político en el convenio de candidatura común, la Comisión Coordinadora fue la que determinó el procedimiento interno que se seguiría.

PRUEBAS

Lo anterior puede desprenderse de los siguientes documentos, mismos que se adjuntan al presente en copia simple:

1. Documental público consistente en correo electrónico enviado 4 de marzo del año que transcurre, a la cuenta [...] el cual se envía alcance de respuesta al folio número 090167424000019, constante de 1 foja útil por una sola de sus caras y captura de pantalla del correo remitido. **(Anexo 1).**
2. Documental publico consistente en la respuesta complementaria se anexa en archivo adjunto de cuatro fojas útil. **(Anexo 2).**

Por lo expuesto y fundando:

A usted comisionada ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

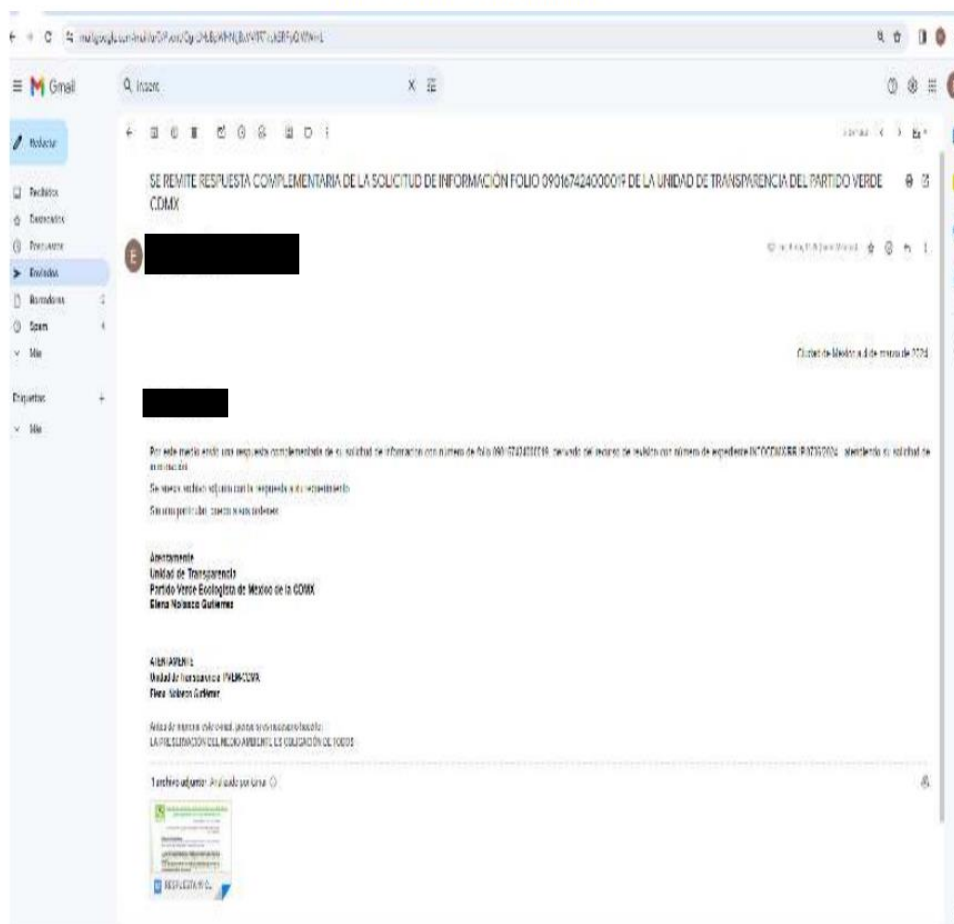
PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, el Informe de ley y alegatos que se ha requerido, en atención al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0736/2024 hecho valer por C. [...].

SEGUNDO. - Tener por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones y la suscrita autorizada en el presente informe para los mismos efectos.

TERCERO. - Con las causales de sobreseimiento que se hacen valer, relativas a la información que se proporcionó derivado de la solicitud de información pública recurrida por el C. [...] y que corresponde al número de folio 090167424000019, previos los tramites de ley, se decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Tener por exhibidas las documentales que se anexan al presente informe de Ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con relación al 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.
[...][Sic.]

ANEXO 1
PRUEBAS
CAPTURA DE PANTALLAS



Asimismo, el Sujeto Obligado como anexo 2, adjuntó **una respuesta complementaria**, a través del oficio **sin número**, de cuatro de marzo, suscrito por

el Responsable de la Unidad de Transparencia-PVEMCDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Estimado Solicitante [...]:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se recibió la solicitud de información No- 090167424000019 mediante la cual solicita:

“1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido? 2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa y cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta? 3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato? 4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla? 5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación? 6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación. 7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa? 8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?” (Sic)

FUNDAMENTO

RESPUESTA

De conformidad al artículo 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este ente Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México es parcialmente competente para atender su solicitud de información pública e informa lo siguiente:

1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa?, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido?

RESPUESTA

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, disponible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-007-2024.pdf>; se informa al solicitante que este partido político, para la selección de candidatos comunes no realizó dicho procedimiento, ya que la definición de candidaturas comunes para la integración de alcaldías se realizó conforme a los procesos que determinó la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común y para el caso en concreto, en virtud de la decisión del candidato, éste asumió participar en el procedimiento interno de MORENA. Por lo que si bien, el candidato aludido está signado por este instituto político en el convenio de candidatura común, la Comisión Coordinadora fue la que determinó el procedimiento interno que se seguiría. Por lo expuesto, se sugiere al solicitante que dirija su solicitud con el partido político MORENA. En términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos...”

Atendiendo a los preceptos legales antes mencionados y con el objeto de garantizar su derecho al acceso a la información se le sugiere presentar su solicitud de información a MORENA Nacional ámbito federal a través de la Plataforma Nacional de transparencia. Link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Los datos de contacto son los siguientes:

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Francisco Mejía Carpinteyro.

Dirección: Liverpool 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, CDMX

Teléfono: 5591276081

Horario de Atención: Lunes a Jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas;

Viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Correo Electrónico: unidadtransparencia@morena.si

2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa y cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?

RESPUESTA

En atención a la respuesta anterior, se informa al solicitante que este partido político desconoce la metodología que siguió el partido político MORENA para realizar su encuesta.

3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo y cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?

RESPUESTA

Se desconoce el tiempo en que dicha persona ha militado en los Partidos Morena y del Trabajo. Ahora bien, por lo que hace al Partido Verde, se informa al solicitante que la persona Gustavo Mendoza no es militante en este Partido Político.

4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?

RESPUESTA

La pregunta planteada es subjetiva, por lo que la respuesta atiende a consideraciones subjetivas que sólo podrán ser satisfechas por el mismo cuestionante. Aunado a ello, la pregunta planteada no puede ser respondida por este instituto político, al no estar en el marco de influencia y competencia de este partido.

5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?

Este Partido político no realizó ni exige cursos de capacitación para ser candidato a la Alcaldía Cuajimalpa, por lo que no generó ningún documento probatorio.

6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.

RESPUESTA

Respecto a la Colonia, se informa al solicitante que, de conformidad con la solicitud de registro de candidatura en el Sistema de Registro de Candidatos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la colonia de la Alcaldía Cuajimalpa donde reside es Cuajimalpa Centro; asimismo, el tiempo de residencia en dicha colonia es de 2 años.

7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?

RESPUESTA

La pregunta planteada es subjetiva, por lo que la respuesta atiende a consideraciones subjetivas que sólo podrán ser satisfechas por el mismo cuestionante. Aunado a ello, la pregunta planteada no puede ser respondida por este instituto político, al no estar en el marco de influencia y competencia de este partido

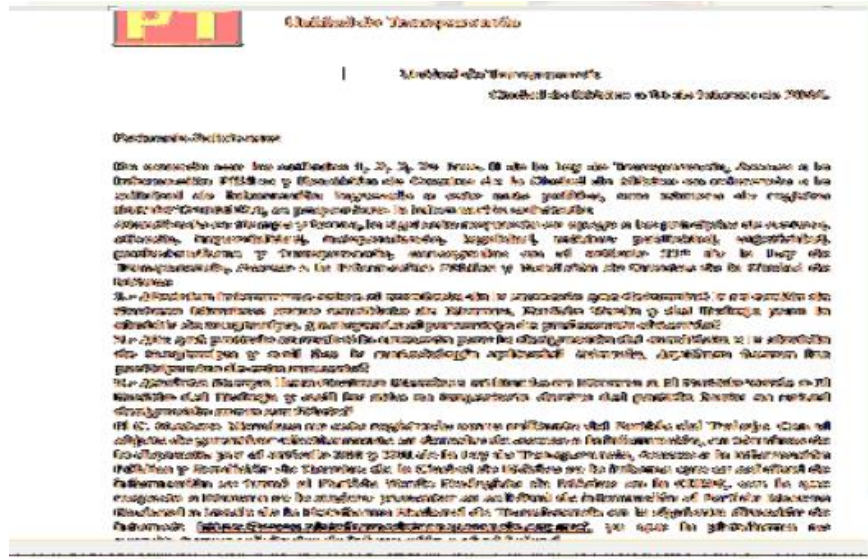
8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?

RESPUESTA

El solicitante no refiere a qué militancia dirige su pregunta, pero las garantías respectivas las ofrece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la normatividad electoral. Asimismo, se expresa que la pregunta planteada es subjetiva, por lo que la respuesta atiende a consideraciones subjetivas que sólo podrán ser satisfechas por el mismo cuestionante.

Estimada persona solicitante, se le informa que este Partido Político, Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés del Partido MORENA y Partido del Trabajo de la Ciudad de México, por lo tanto, es incompetente para atender su solicitud; por ello, en términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Atendiendo a los preceptos legales antes mencionados y derivado de que el Partido de Trabajo de la Ciudad de México remitió esta solicitud de información para su atención y respuesta no es posible remitir nuevamente a los entes aludidos.

Remisión realizada por el Partido del Trabajo de la Ciudad de México.



[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintidós de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la posible actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado a través de una respuesta complementaria la cual fue notificada a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, amplió su respuesta, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cual fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del	Se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.	La falta de respuesta a mi solicitud de información en todas sus preguntas, toda vez que esta solicitud está relacionada con el método que utilizo el

<p>Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa?, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido.</p>		<p>Partido Verde Ecologista de México para seleccionar a quien es su candidato y que competirá por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos</p>
<p>2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa? y ¿cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?</p>	<p>Se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>	
<p>3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo? y ¿cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?</p>	<p>Se informa que no milita en este Partido Político.</p>	
<p>4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?</p>	<p>se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>	
<p>5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?</p>	<p>se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>	
<p>6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica:</p>	<p>Con respecto a la colonia donde se pide saber dónde tiene su residencia el candidato no hace público su</p>

<p>Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.</p>	<p>“Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular...” (Sic)</p>	<p>domicilio pues eso implicaría que también pidiera calle y número lo cual no sucede en la solicitud.</p>
<p>7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?</p>	<p>no es información pública sino apreciaciones personales</p>	
<p>8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?</p>	<p>no es información pública sino apreciaciones personales</p>	

Ahora bien, resulta necesario señalar, que la parte recurrente, se inconformó porque el Sujeto Obligado no respondió ninguna de sus preguntas, aunado a lo anterior, la parte recurrente especificó que respecto a su requerimiento **[6]** que no desea conocer el domicilio exacto del candidato de su interés, por lo que dicha información no puede ser considerada como un dato personal.

En ese tenor, el sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria, amplió su respuesta primigenia en los términos siguientes:

Solicitud	Respuesta complementaria
-----------	--------------------------

<p>1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa?, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido.</p>	<p>Se informa al solicitante que este partido político, para la selección de candidatos comunes no realizó dicho procedimiento, ya que la definición de candidaturas comunes para la integración de alcaldías se realizó conforme a los procesos que determinó la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común y para el caso en concreto, en virtud de la decisión del candidato, éste asumió participar en el procedimiento interno de MORENA.</p> <p>Por lo que si bien, el candidato aludido está signado por el Partido Verde Ecologista en el convenio de candidatura común, la Comisión Coordinadora fue la que determinó el procedimiento interno que se seguiría.</p> <p>Por lo expuesto, se sugiere al solicitante que dirija su solicitud con el partido político MORENA</p>
<p>2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa? y ¿cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?</p>	<p>En atención a la respuesta anterior, se informa al solicitante que este partido político desconoce la metodología que siguió el partido político MORENA para realizar su encuesta.</p>
<p>3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo? y ¿cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?</p>	<p>Se desconoce el tiempo en que dicha persona ha militado en los Partidos Morena y del Trabajo. Ahora bien, por lo que hace al Partido Verde, se informa al solicitante que la persona Gustavo Mendoza no es militante en este Partido Político.</p>
<p>4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?</p>	<p>La pregunta planteada es subjetiva, por lo que la respuesta atiende a consideraciones subjetivas que sólo podrán ser satisfechas por el mismo cuestionante. Aunado a ello, la pregunta planteada no puede ser respondida por este instituto político, al no estar en el marco de influencia y competencia de este partido.</p>

<p>5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?</p>	<p>Este Partido político no realizó ni exige cursos de capacitación para ser candidato a la Alcaldía Cuajimalpa, por lo que no generó ningún documento probatorio.</p>
<p>6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.</p>	<p>Respecto a la Colonia, se informa al solicitante que, de conformidad con la solicitud de registro de candidatura en el Sistema de Registro de Candidatos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la colonia de la Alcaldía Cuajimalpa donde reside es Cuajimalpa Centro; asimismo, el tiempo de residencia en dicha colonia es de 2 años.</p>
<p>7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?</p>	<p>La pregunta planteada es subjetiva, por lo que la respuesta atiende a consideraciones subjetivas que sólo podrán ser satisfechas por el mismo cuestionante. Aunado a ello, la pregunta planteada no puede ser respondida por este instituto político, al no estar en el marco de influencia y competencia de este partido</p>
<p>8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?</p>	<p>El solicitante no refiere a qué militancia dirige su pregunta, pero las garantías respectivas las ofrece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la normatividad electoral.</p> <p>Asimismo, se expresa que la pregunta planteada es subjetiva, por lo que la respuesta atiende a consideraciones subjetivas que sólo podrán ser satisfechas por el mismo cuestionante.</p>

Asimismo, le informó a la persona solicitante que, Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés del Partido MORENA y Partido del Trabajo de la Ciudad de México, por lo tanto, es incompetente para atender su solicitud por ello, en términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Atendiendo a los preceptos legales antes mencionados y derivado de que el Partido de Trabajo de la Ciudad de México remitió esta solicitud de información para su atención y respuesta no es posible remitir nuevamente a los entes aludidos.

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente:

Respecto de los requerimientos [1] y [2], el Ente recurrido, si bien es cierto, señaló ser incompetente para entregar la información petitionada por la persona solicitante, debido a que los procesos y metodologías que determinaron la decisión del candidato de interés de la persona solicitante, fueron asumidos por procedimiento interno del partido político MORENA, de conformidad con la cláusula séptima del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, también lo es que, el Partido Verde Ecologista de la Ciudad de México, inobservo lo establecido el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia⁴, al no haber realizado la remisión del folio de la solicitud

⁴ Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

de información al Sujeto Obligado con competencia para atender los requerimientos informativos del particular esto es, MORENA de la Ciudad de México.

Al respecto cabe señalar que el partido político MORENA en la Ciudad de México, forma parte del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Padrón de Sujetos Obligados
supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
08 de noviembre de 2023

#	Sujeto obligado	Clave de Ámbito	Ámbito
118	MORENA	8	Partidos Políticos
119	Movimiento Ciudadano	8	Partidos Políticos
120	Partido Acción Nacional	8	Partidos Políticos
121	Partido de la Revolución Democrática	8	Partidos Políticos
122	Partido del Trabajo	8	Partidos Políticos
123	Partido Revolucionario Institucional	8	Partidos Políticos
124	Partido Verde Ecologista de México	8	Partidos Políticos

En ese tenor, se advierte que, el tratamiento de la respuesta otorgada a los requerimientos [1] y [2] fue parcial, por lo que **no puede validarse**.

Ahora bien, respecto del requerimiento [3] de la persona solicitante consistente en: ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo? y ¿cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?, se advierte que, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia al indicar que la persona candidata a ocupar un cargo público **no milita en el Partido Verde Ecologista de la Ciudad de México**, por lo tanto, dicho requerimiento se tiene **atendido**.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos [4], [7] y [8], se advierte que el Ente recurrido, señaló que dichos cuestionamientos resultan ser subjetivos, por lo que no pueden ser atendidos, al respecto, esta Ponencia advierte que, si bien es cierto, el interés de la persona solicitante versa en obtener un pronunciamiento respecto de la candidatura a ocupar un cargo público, la cual cabe señalar representa al Partido Verde Ecologista, también lo es que, la interpretación dada por el Sujeto Obligado a los cuestionamientos planteados resulta restrictiva, lo anterior es así, toda vez que, la información peticionada por el particular, si puede ser respondida dentro de la competencia y atribuciones del Ente recurrido, por lo tanto, **no puede validarse** la atención otorgada a dichos requerimientos.

Por lo que hace al requerimiento [5] consistente en: ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?, el Ente recurrido le informó a la parte recurrente, que por lo que hace al Partido Verde Ecologista, no realizó ni exigió cursos de capacitación para ser candidato a la Alcaldía Cuajimalpa, por lo que no generó ningún documento probatorio, en ese tenor, la respuesta resulta **valida**.

Por último, por lo que hace al requerimiento **[6]** consistente en: “Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación”, el Sujeto obligado recurrido, le informó a la parte recurrente que, de conformidad con la solicitud de registro de candidatura en el Sistema de Registro de Candidatos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la colonia de la Alcaldía Cuajimalpa donde reside es Cuajimalpa Centro; asimismo, el tiempo de residencia en dicha colonia es de 2 años, por lo tanto, dicho requerimiento se tiene **atendido**.

Ahora bien, por lo antes expuesto se concluye que, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior es así, dado que, el Ente recurrido inobservo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no remitir el folio de la solicitud al Sujeto Obligado con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado por la persona solicitante, esto es, el partido político MORENA de la Ciudad de México, asimismo, por lo que hace a los requerimientos **[4]**, **[7]** y **[8]** el Sujeto Obligado recurrido realizó una interpretación restrictiva respecto de lo peticionado, a pesar de contar con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090167424000019**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa?, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido.</p>	<p>Se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>	<p>La falta de respuesta a mi solicitud de información en todas sus preguntas, toda vez que esta solicitud está relacionada con el método que utilizó el Partido Verde Ecologista de México para seleccionar a quien es su candidato y que competirá por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos</p>
<p>2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa? y ¿cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes fueron los participantes de esta encuesta?</p>	<p>Se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>	
<p>3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo? y ¿cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?</p>	<p>Se informa que no milita en este Partido Político.</p>	
<p>4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?</p>	<p>se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>	

<p>5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?</p>	<p>se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>	
<p>6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica:</p> <p>“Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular...” (Sic)</p>	<p>Con respecto a la colonia donde se pide saber dónde tiene su residencia el candidato no hace público su domicilio pues eso implicaría que también pidiera calle y número lo cual no sucede en la solicitud.</p>
<p>7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?</p>	<p>no es información pública sino apreciaciones personales</p>	
<p>8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?</p>	<p>no es información pública sino apreciaciones personales</p>	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cual se advierte que son, la negativa de la entrega de información relacionada con la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Estudio de los agravios: La negativa de la entrega de la información, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1.- ¿Podrían informarme sobre el resultado de la encuesta que determinó la selección de Gustavo Mendoza como candidato de Morena, Partido Verde y del Trabajo para la alcaldía de Cuajimalpa?, incluyendo el porcentaje de preferencia obtenido.	Se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.
2.- ¿En qué periodo se realizó la encuesta para la designación del candidato a la alcaldía de Cuajimalpa? y ¿cuál fue la metodología aplicada? Además, ¿quiénes	Se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.

<p>fueron los participantes de esta encuesta?</p>	
<p>3.- ¿Cuánto tiempo lleva Gustavo Mendoza militando en Morena o El Partido Verde o El Partido del Trabajo? y ¿cuál ha sido su trayectoria dentro del partido hasta su actual designación como candidato?</p>	<p>Se informa que no milita en este Partido Político.</p>
<p>4.- ¿Cómo asegura la designación de Gustavo Mendoza como candidato la unidad dentro del partido y cuáles fueron las acciones tomadas para promoverla?</p>	<p>se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>
<p>5.- ¿En qué fecha Gustavo Mendoza completó los cursos de capacitación necesarios para ser candidato por Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo a la alcaldía de Cuajimalpa? Además, ¿podrían proporcionarme una copia del comprobante de dicha capacitación?</p>	<p>se informa que el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no genera ni detenta la información solicitada.</p>
<p>6.- Me gustaría saber en qué colonia de la alcaldía Cuajimalpa reside actualmente Gustavo Mendoza, y desde cuándo vive en esa ubicación.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica:</p> <p>“Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular...” (Sic)</p>
<p>7.- ¿Qué medidas ha tomado Morena, El Partido Verde y el</p>	<p>no es información pública sino apreciaciones personales</p>

Partido del Trabajo, para garantizar que la candidatura de Gustavo Mendoza no representa una continuidad del régimen priista en Cuajimalpa?	
8.- Finalmente, ¿qué garantías ofrece Morena, El Partido Verde y El Partido del Trabajo a la militancia de Cuajimalpa de poder formar parte del gobierno local en caso de ganar la próxima elección?	no es información pública sino apreciaciones personales

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó se inconformó porque el Sujeto Obligado no respondió ninguna de sus preguntas, aunado a lo anterior, la parte recurrente especificó que respecto a su requerimiento **[6]** que no desea conocer el domicilio exacto del candidato de su interés, por lo que dicha información no puede ser considerada como un dato personal.

En primer término, antes de adentrarnos al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la **respuesta complementaria** fue desestimada, por las razones expuestas en el considerando anterior, también lo es que, a través de la misma se atendieron los requerimientos **[3], [5] y [6]**, y toda vez que la información fue remitida a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, esta Ponencia, considera que resultaría ocioso ordenar que se entregara nuevamente la información cuando ya fue realizado.

Ahora bien, a la luz de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido, no le proporcionó la información solicitada respecto de sus requerimientos [1], [2], [4], [7] y [8].

Al respecto, cabe señalar, que la información solicitada guarda relación con la designación de la candidatura al cargo público de alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa, por parte de la coalición conformada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista y el Partido del Trabajo, de conformidad con el convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Por lo anterior, este Instituto, advierte que si bien, el **Partido Verde Ecologista** es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos del particular, también lo es que, existe una competencia concurrente entre el sujeto obligado recurrido y los partidos políticos **MORENA y el Partido del Trabajo**, en ese tenor,

cabe precisar, que el folio correspondiente a la solicitud que se estudia en la presente resolución, proviene de la remisión realizada por el Partido del Trabajo al Partido Verde Ecologista, por lo que resulta improcedente remitir nuevamente a dicho partido político la solicitud de información.

En este sentido, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

En este contexto, el Partido Verde Ecologista de la Ciudad de México, inobservo lo establecido el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no haber realizado la remisión del folio de la solicitud de información al Sujeto Obligado, con competencia para atender los requerimientos informativos del particular esto es, **MORENA** (de la Ciudad de México).

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
 ...” (sic)

Al respecto cabe señalar que el partido político MORENA (de la Ciudad de México), forma parte del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 08 de noviembre de 2023

#	Sujeto obligado	Clave de Ámbito	Ámbito
118	MORENA	8	Partidos Políticos
119	Movimiento Ciudadano	8	Partidos Políticos
120	Partido Acción Nacional	8	Partidos Políticos
121	Partido de la Revolución Democrática	8	Partidos Políticos
122	Partido del Trabajo	8	Partidos Políticos
123	Partido Revolucionario Institucional	8	Partidos Políticos
124	Partido Verde Ecologista de México	8	Partidos Políticos

En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del partido político **MORENA** (de la Ciudad de México), con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **[1] y [2]**, el Ente recurrido, en un primer término, le informó a la persona solicitante que, el C. Gustavo Mendoza no participó en un proceso de selección candidatos organizado únicamente por el Partido Verde, por lo que no generaba, ni detentaba la información solicitada.

No obstante lo anterior, a través de la ampliación a su respuesta original, el sujeto obligado, señaló ser incompetente para entregar la información petitionada por la persona solicitante, debido a que los procesos y metodologías que determinaron la decisión del candidato de interés de la persona solicitante, fueron asumidos por procedimiento interno del partido político MORENA, de conformidad con la cláusula séptima del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y toda vez que, la información fue remitida a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, esta Ponencia, considera que resultaría ocioso ordenar que se entregara nuevamente la información cuando ya fue realizado, sin embargo, resulta **fundada** la inconformidad de la persona solicitante, dado que, la respuesta original careció de exhaustividad.

Por otro lado, por lo que hace a los requerimientos **[4], [7] y [8]**, esta Ponencia advierte que, si bien es cierto, el interés de la persona solicitante versa en obtener

un pronunciamiento respecto de la candidatura a ocupar un cargo público, la cual cabe señalar representa al Partido Verde Ecologista, también lo es que, la interpretación dada por el Sujeto Obligado a los cuestionamientos planteados resulta restrictiva, lo anterior es así, toda vez que, la información peticionada por el particular, si puede ser respondida dentro de la competencia y atribuciones del Ente recurrido, por lo que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a las áreas con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado por la persona solicitante.

En este sentido la respuesta **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

El criterio antes citado refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos**

solicitados, lo que en el caso específico **no aconteció**, toda vez que el sujeto obligado, no realizó la remisión de la solicitud de información al partido político **“MORENA” (de la Ciudad de México)** siendo que este Sujeto Obligado, cuenta con competencia concurrente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Asimismo, el ente recurrido, realizó una interpretación restrictiva respecto de lo peticionado por la persona solicitante respecto de sus requerimientos **[4], [7] y [8]**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA**.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, vía correo electrónico, ante “MORENA” (Ciudad de México), para efectos de que dentro de su competencia y atribuciones realice una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, remitiendo el acuse de la remisión correspondiente.**
- **Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud de información, a todas sus áreas con competencia para atender los requerimientos [4], [7] y [8] de la persona solicitante, y deberá pronunciarse respecto de lo peticionado.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0736/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.